RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/268/2020/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado el Poder Judicial a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 06451619, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciseis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> CUANTOS AVALUÓS(SIC) EN VÍA ORDINARIA CIVIL SE HAN REALIZADO DERIVADO DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE LOS AÑOS 2010 AL 2019, Y DE HABERLOS ACEPTADO MANDAR LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN O VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, previa documentación de prevención realizada al solicitante, notificó la disponibilidad de la información el veintisiete de enero de dos mil veinte, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de febrero del presente año, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de febrero del corriente, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno y dieciséis de junio, uno de julio, once, veinticinco y treinta y uno de agosto y nueve de septiembre del año en cita, compareció el sujeto obligado y acompañó los oficios UTAIPPJE/646/2020, UTAIPPJE/647/2020, UTAIPPJE/660/2020, UTAIPPJE/709/2020, UTAIPPJE/833/2020, UTAIPPJE/855/2020, UTAIPPJE/868/2020, UTAIPPJE/941/2020 y UTAIPPJE/502/2020, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, anexo las circulares número once y trece del Consejo de la Judicatura, así como el oficio UTAIPPJE/547/2020, mediante el cual requirió el Titular a la Directora de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la información peticionada, quien se pronunció a través del oficio DCyE/2572/2020.

7. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, así como se ordenó remitir al resguardo del secreto de secretaría de acuerdos de este Instituto, las documentas que poseen datos personales, como lo son: juzgado, número de expediente, iniciales del actor, iniciales del demandado y sexo; también se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el número de avalúos en vía ordinaria civil se han realizado derivado del artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, y de haberlo aceptado mandar los documentos que lo acrediten o versión pública de los mismo.

- ***Planteamiento del caso.***

El ente obligado, dio respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, en el que proporcionó el oficio número UTAIPPJE/054/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo adjunto el oficio número DAJ/JC/564/2020 del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, en los que señala:

000056

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/054/2020
Xalapa, Equiz., Ver., 9 de enero de 2020

PRESENTE

VISTO. El estado que guarda el procedimiento de Acceso a la información derivado de la solicitud formulada por Usted, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00451619 y;

RESULTANDO

1.- Con fecha 16 de diciembre de la presente anualidad, se presentó la solicitud el tenor de los rubros siguientes:

"CUANTOS AVALUOS EN VIA ORDINARIA CIVIL SE HAN REALIZADO DERIVADO DEL ARTICULO 358 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE LOS AÑOS 2010 AL 2019 Y DE HABERLOS ACEPTADO MANDAR LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN O VERSIÓN PUBLICA DE LOS MISMOS"

2.- Se presume que en el mes de diciembre de la pasada anualidad, pudo haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se puede advertir un contenido análogo registrado bajo el folio 06265119

3.- En el trámite de la citada solicitud se advirtió de la contestación que hiciera a la prevención: "me doy por satisfecho con esta información, muchas gracias"

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta, sin embargo obra el criterio 1/09 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el que consiste en que "No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de información solicitada"

Por lo tanto se refiere el folio 06265119 que a la letra dice: "CUANTOS REAVALUOS SE ACEPTARON Y SE REALIZARON EN 2016, 2018 2017, 2018 Y 2019 RESPECTO DEL ARTICULO 358 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y ADJUNTAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE LOS MISMOS EN CADA CASO O LA VERSIÓN PUBLICA DE LOS MISMOS"

PREVENCIÓN

Por razón de lo anterior, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi consideración y estima. Con la Finalidad de continuar con el ejercicio del derecho al acceso a la información es necesario coadyuve con la misma, esperando pueda darnos mayores elementos para poder atenderlo, lo anterior no implica un pronunciamiento evasivo, en el caso concreto, el área responsable de generar la información hace referencia al artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

y Acceso a la Información Pública que en la parte que se invoca, señala: "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados".----------

En ese sentido se hace propio el oficio DAJ/JC/564/2019 en el que la Dirección Jurídica manifiesta que "Derivado de lo anterior, se devuelve dicho escrito, toda vez que no se puede otorgarse respuesta, ya que la solicitud que hace dicho peticionario, mediante el departamento de Transparencia a este Tribunal, se considera que no es clara y precisa, con fundamento en lo previsto por el artículo 140, mismo que señala lo siguiente: "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, La Unidad de Transparencia requerirá, por una vez dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados", siendo necesario requerir que se aclare la solicitud, para establecer de manera específica a que rubro se refiere, pues los avalúos, puede considerarse en materia civil, mercantil, administrativa, e incluso puede referirse a los bienes propios de esta institución o a los juicios que se tramiten en las diversas instancias, por ello, la necesidad de precisar la petición formulada, para poder establecer la procedencia de la solicitud realizada.----------

Por lo anterior, nos encontramos en la mejor disposición para efectos de saber si desea continuar con el procedimiento para estar en condiciones de determinar si hay una escisión con el folio 06265119, por lo que le pedimos nos lo haga saber para garantizarle su derecho.----------

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión nuevamente para enviarle un afectuoso saludo.----------

ATENTAMENTE

LIC. HUGO CASTILLO ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL
C.c.p. Archivo

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Jefatura de lo consultivo
Dirección de Asuntos Jurídicos

C00007

Xalapa, Ver., a 13 de diciembre de 2019
No. de Oficio: DAJ/JC/564/2019

LIC. HUGO CASTILLO ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICAL DEL ESTADO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 157 fracción II y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con motivo a la solicitud de información de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con folio número 06265119 en el que solicita lo siguiente:

> "cuantos reavaluos se aceptaron y se realizaron en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del artículo 358 de código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, y adjuntar el acuerdo de admisión de los mismos en cada caso, a la versión publica de los mismos".

Derivado de lo anterior, se devuelve dicho escrito, toda vez que no se puede otorgar respuesta, ya que la solicitud que hace dicho peticionario, mediante el departamento de Transparencia, a este Tribunal, se considera que no es clara y precisa, con fundamento en lo previsto por el artículo 140, mismo que señala lo siguiente: "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados", siendo necesario requerir que se aclare la solicitud, para establecer de manera específica a que rubro se refiere, pues los avalúos y reavalúos, puede considerarse en materia civil, mercantil, administrativa, e incluso puede referirse a los bienes propios de esta institución o a los juicios que se tramiten en las diversas instancias, por ello, la necesidad de precisar la petición formulada, para poder establecer la procedencia de la solicitud realizada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR MIRANDA BARRIENTOS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C. c. p. MAGDA SOFIA MARTINEZ HUERTA.- Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado
M.A.R.V.
A.H.E.

PRESENTE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
13 DIC. 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170
TSJVer

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo:

...

ME NIEGA LA INFORMACIÓN, SIMULAN CONTESTAR PERO NO ENVÍAN NADA.

...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante los oficios UTAIPPJE/646/2020, UTAIPPJE/647/2020, UTAIPPJE/660/2020, UTAIPPJE/709/2020, UTAIPPJE/833/2020, UTAIPPJE/855/2020, UTAIPPJE/868/2020, UTAIPPJE/941/2020 y UTAIPPJE/502/2020, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, anexó las circulares número once y trece del Consejo de la Judicatura en las cuales amplían los plazos de suspensión derivados del virus SARS-CoV2 (COVID-19), como se inserta en lo medular:

Por lo expuesto, amablemente solicito: ----------

PRIMERO.- Realizar la actualización de los plazos correspondientes, ya sea en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Sistema de Medios de Impugnación, ambos de la Plataforma Nacional de Transparencia e INFOMEX, por suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como para la tramitación de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, denuncias por presunta vulneración de datos personales o cualquier otro tipo de requerimiento o procedimiento efectuado por el instituto. ----------

SEGUNDO.- Realizar la actualización de los plazos correspondientes a los Recursos de Revisión IVAI-REV/246/2020/III, IVAI-REV/248/2020/II, IVAI-REV/268/2020/I e IVAI-REV/2963/2018/I. ----------

Así como el oficio UTAIPPJE/547/2020, mediante el cual requirió el Titular a la Directora de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la información peticionada, quien se pronunció a través del oficio DCyE/2572/2020, oficio que se remitió al resguardo del secreto de la de secretaría de acuerdos de este Instituto al poseer datos personales, como lo son: juzgado, número de expediente, iniciales del actor, iniciales del demandado y sexo.

Información que se omite insertar, toda vez que con dicha información se puede acceder al sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial, en donde se advierten datos más precisos de las partes en dicho juicio.

Documentales anteriormente señalados con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por la parte recurrente se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis) así como con la Ley 875.

La información se considera pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción III, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en los artículos 3, fracción VIII, XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracciones II, inciso c), III, 41 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto es de indicarse que con base al artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público, cuando se haya fijado por consentimiento de los interesados o cuando se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato.

Ahora bien, el sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud el oficio número UTAIPPJE/054/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual previno al solicitante para que aportara más elementos a la solicitud con fundamento en lo establecido en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, requerimiento que fue realizado dentro de los cinco dias habiles siguientes a su recepción.

Sin embargo, dicho requerimiento fue emitido con base a la petición del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, en el oficio número DAJ/JC/564/2020, documental que corresponde a otra solicitud, por lo que se tiene que dicho requerimiento es incorrecto.

Por lo que se debe tomar en cuenta que la prevención tiene como objetivo perfeccionar la solicitud planteada al sujeto obligado, y no modificar solicitudes pasadas, por lo que no debera requerir con base a planteamientos pasados, lo cual resulto, violatorio al derecho de acceso del solicitante.

En consecuencia, los documentos que proporcionó el sujeto obligado como respuesta primigenia, propiamente no constituyen una respuesta a los puntos

que integran la solicitud de información pues el pronunciamiento contenido en la respuesta no acredita la entrega de la información requerida.

Ahora bien, sin que pase inadvertido, que la Directora de Control y Estadística, en la sustanciación del recurso de revisión proporcionó una tabla en la cual posee datos personales y que reviste el carácter de reservado, como lo son: juzgado, número de expediente, iniciales del actor, iniciales del demandado y sexo, lo cual se remitió al resguardo del secreto de la de secretaría de acuerdos de este Instituto, para que no conste en el expediente, información que se encuentra publicada en la página oficial del Poder Judicial.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia, dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, procediendo a realizar su análisis.

Por otra parte, en la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, en primer término, informó que derivado de la suspensión de labores por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los plazos para dar respuesta a las solicitudes y comparecer a los recurso fueron ampliados.

A su vez, el sujeto obligado reiteró la homonimia entre una solicitud que le fue presentada con anterioridad y la solicitud en cuestión, al argumentar que existía identidad del contenido y de solicitante, lo cual fundamento su requerimiento, mismo que ya le fue señaladó, que no le asiste la razón por los motivos expuestos con aterioridad.

Sin embargo, en la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Control y Estadística, informó de seis avalúos en vía ordinaria civil derivado del artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de los que detalla: juzgado, número de expediente, iniciales del actor, iniciales del demandado y sexo, lo cual se remitió al resguardo del secreto de la de secretaría de acuerdos de este Instituto.

No obstante, de análisis de la respuesta se desprende que no se realizó vulneración de datos personales, por que dicha información se encuentra publicada en la página oficial del Poder Judicial, lo cual lo hace público, por lo que la Secretaría de Acuerdos, deberá integrar la documental referida al expediente para que se haga del conocimiento del ahora recurrente. Con lo que se cumple con el derecho de acceso del solicitante.

Siendo que lo inoperante del agravio radica, en que la respuesta proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión garantizo el derecho de acceso del ciudadano.

De lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, para los efectos de que integre al expediente, la documental que se remitió al resguardo del secreto de secretaría de acuerdos de este Instituto, mediante el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, la cual consiste en la tabla proporcionada por la Dirección de Control y Estadística, misma que se deberá enviar al recurrente.

TERCERO. Digitalícese la respuesta emitida por el sujeto obligado, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos